



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que se allegó solicitud de suspensión del proceso por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2016-00063-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ESTEBAN DUARTE CETINA

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 24 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión de las diligencias de la referencia hasta el 20 de febrero de 2022, con el objetivo de lograr una normalización de cartera ya sea por pago total de la obligación o por suscripción de acuerdo de pago por parte del ejecutado JOSÉ ESTEBAN DUARTE CETINA.

El artículo 161 del C.G.P dispone:

“El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Quando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Lo subrayado propio)

Revisado el expediente, encontramos que el 27 de enero de 2017 este despacho emitió providencia ordenando seguir adelante la ejecución e igualmente ordenó practicar la liquidación del crédito, y condenó al ejecutado en costas.

Así las cosas, si bien es cierto la solicitud reúne los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, también lo es que no se satisface el presupuesto consagrado en el inciso 1 *ibidem* en la medida en que el 27 de enero de 2017 se emitió providencia ordenando seguir adelante la ejecución, por lo que no es procedente acceder a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por las partes, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO.- Permanezcan las diligencias en secretaría hasta nueva solicitud de las partes.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 3
Fijado el 28 de enero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

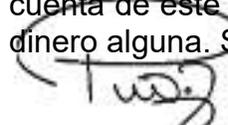
Código de verificación: **f6fc26041d1887de6110f21e263d2c3cf086a84f975feed6330056b9ccf29f5e**

Documento generado en 27/01/2022 04:19:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Con atento informe que a favor de este despacho y por cuenta de este proceso no existe ningún depósito judicial o consignación de suma de dinero alguna. Sírvase proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2019-00009-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA VÁSQUEZ SANABRIA

El apoderado de la parte actora, mediante mensaje de datos recibido en el buzón institucional, solicita se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquiera otro título bancario o financiera posea LUZ MARINA VASQUEZ SANABRIA, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía C.C. No 23.487.140, en el BANCO DE BOGOTÁ.

El 31 de octubre de 2019 este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago, sin que hasta la fecha haya cumplido con la orden de pago.

El artículo 593 del C.G.P. Contempla la forma en la que se efectuarán los embargos y en su numeral 10 dispone:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Por ser procedente se habrá de acceder a lo solicitado. Sin embargo, dichas cautelas no tendrán carácter de previas habida consideración que el 31 de octubre de 2019 se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título Bancario o Financiero que posea LUZ MARINA VASQUEZ SANABRIA identificada con la cedula de ciudadanía No 23.487.140 de Chiquinquirá – Boyacá, en el Banco De Bogotá y que excedan los montos inembargables. La anterior medida se limita a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$10.500.000).



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

SEGUNDO. - COMUNICAR la anterior determinación al gerente del BANCO DE BOGOTÁ, para que retenga los dineros y constituya certificado de depósito, el cual deberá poner a disposición de este Despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO. - Se le hace saber al gerente que preside esta entidad, a su representante legal o en su defecto, al área de pagaduría, que debe dar cumplimiento a esta orden impartida o en consecuencia se dará aplicación al parágrafo segundo del Artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 3
Fijado el 28 de enero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5e1073474699cc302d8a664025eaa482662836df72d6ee276ff17c667c93ed**

Documento generado en 27/01/2022 04:19:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que se allegó solicitud de suspensión del proceso por parte del apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2020-00007-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FLOR HERNÁNDEZ CAMACHO

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 24 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión de las diligencias de la referencia hasta el 30 de diciembre de 2022, habida consideración de lograr una normalización de cartera ya sea por pago total de la obligación o por suscripción de acuerdo de pago de parte de FLOR HERNÁNDEZ CAMACHO.

El artículo 161 del C.G.P dispone:

“El juez **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. **Quando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Lo subrayado propio)

Revisado el expediente, encontramos que el 18 de junio de 2021 este despacho emitió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, e igualmente ordenó practicar la liquidación del crédito, y condenó a la ejecutada en costas.

Así las cosas, si bien es cierto la solicitud reúne los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, también lo es que no se satisface el presupuesto consagrado en el inciso 1 *ibidem* en la medida en que el 18 de junio de 2021 se dictó sentencia anticipada ordenando seguir adelante la ejecución, por lo que no es procedente acceder a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, este despacho,

DISPONE

PRIMERO. - NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por las partes, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. - Permanezcan las diligencias en secretaría hasta nueva solicitud de las partes.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 3
Fijado el 28 de enero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae34cf9504cf8626573c393165984bf046ed9a18825c17aebddd30fdb1e863ef**

Documento generado en 27/01/2022 04:19:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá, Boyacá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que el término de traslado de la liquidación de crédito y de la liquidación de costas procesales se surtió en debida forma. La parte ejecutada NO realizó manifestación alguna. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00033-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO ABEL LÓPEZ CETINA

De la revisión del expediente encontramos que el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho emitió providencia ordenando seguir adelante la ejecución e igualmente ordenó practicar la liquidación del crédito, y condenó al ejecutado en costas.

Obedeciendo lo anterior la liquidación de crédito fue presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 9 de diciembre de 2021 de la cual se corrió traslado el 14 del mismo mes y año, habiéndose vencido el término el 11 de enero del presente año sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutada.

Sobre la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P, en su numeral 3 dispone:

"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (Lo subrayado propio).

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, se observa que de la tabla se extraen los valores utilizados para realizar la liquidación del crédito. No obstante, se observa que los porcentajes utilizados para liquidación de los intereses remuneratorios no se acompañan con lo ordenado en el auto mandamiento de pago y el de seguir adelante la ejecución. Adicionalmente, el capital indicado respecto de los pagarés no. 01586610004410 y 015866100003385, no concuerdan con los valores presentados en la liquidación correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, se habrá de disponer la modificación de la liquidación del crédito presentada por la Parte Actora.

A su vez, se surtió el traslado de la liquidación de las costas procesales y agencias en derecho de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 446 *ibidem*, por lo que se habrá de disponer su aprobación.

En virtud de lo anterior, este Despacho



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá, Boyacá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora el 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, la liquidación del crédito quedará según el formato anexo a este proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derechos realizada por el secretario de este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 3
Fijado el 28 de enero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8d43e8d970c568f4aea07a0114160730a58dcf8517139f14bda97e671c24352

Documento generado en 27/01/2022 04:19:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

LIQUIDACION DE CREDITO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO N°. 158104089001-2021-00033-00

AÑO	MES	INT. CORRIENTE ANUAL	INT. CORRIENTE MES	INT. MORA MES	CAPITAL	DÍAS	SUBT.INT. CTE	SUBT.INT. MORA
2020	SEP	18,35%	1,53%	2,29%	\$ 2.025.000	19	\$ 19.612	
2020	OCT	18,09%	1,51%	2,26%	\$ 2.025.000	30	\$ 30.527	
2020	NOV	17,84%	1,49%	2,23%	\$ 2.025.000	30	\$ 30.105	
2020	DEC	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 2.025.000	30	\$ 29.464	
2021	JAN	17,32%	1,44%	2,17%	\$ 2.025.000	30	\$ 29.228	
2021	FEB	17,54%	1,46%	2,19%	\$ 2.025.000	30	\$ 29.599	
2021	MAR	17,41%	1,45%	2,18%	\$ 2.025.000	11	\$ 10.772	
2021	MAR	17,41%	1,45%	2,18%	\$ 2.025.000	20		\$ 29.379
2021	APR	17,31%	1,44%	2,16%	\$ 2.025.000	30		\$ 43.816
2021	MAY	17,22%	1,44%	2,15%	\$ 2.025.000	30		\$ 43.588
2021	JUN	17,21%	1,43%	2,15%	\$ 2.025.000	30		\$ 43.563
2021	JUL	17,18%	1,43%	2,15%	\$ 2.025.000	30		\$ 43.487
2021	AGO	17,24%	1,44%	2,16%	\$ 2.025.000	30		\$ 43.639
2021	SEP	17,19%	1,43%	2,15%	\$ 2.025.000	30		\$ 43.512
2021	OCT	17,08%	1,42%	2,14%	\$ 2.025.000	30		\$ 43.234
2021	NOV	17,27%	1,44%	2,16%	\$ 2.025.000	30		\$ 43.715
2021	DIC	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 2.025.000	30		\$ 44.196
2022	JAN	17,66%	1,47%	2,21%	\$ 2.025.000	27		\$ 40.232
SUBTOTAL INTERESES							\$ 179.306	\$ 462.360

CAPITAL	\$ 2.025.000
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 179.306
INTERESES MORATORIOS	\$ 462.360
OTROS CONCEPTOS	\$ 222.241
TOTAL	\$ 2.888.907

AÑO	MES	INT. CORRIENTE ANUAL	INT. CORRIENTE MES	INT. MORA MES	CAPITAL	DÍAS	SUBT.INT. CTE	SUBT.INT. MORA
2020	AUG	18,29%	1,52%	2,29%	\$ 6.880.000	12	\$ 41.945	
2020	SEP	18,35%	1,53%	2,29%	\$ 6.880.000	30	\$ 105.207	
2020	OCT	18,09%	1,51%	2,26%	\$ 6.880.000	30	\$ 103.716	
2020	NOV	17,84%	1,49%	2,23%	\$ 6.880.000	30	\$ 102.283	
2020	DEC	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 6.880.000	30	\$ 100.104	
2021	JAN	17,32%	1,44%	2,17%	\$ 6.880.000	30	\$ 99.301	
2021	FEB	17,54%	1,46%	2,19%	\$ 6.880.000	19	\$ 63.690	
2021	FEB	17,54%	1,46%	2,19%	\$ 6.880.000	9		\$ 45.253
2021	MAR	17,41%	1,45%	2,18%	\$ 6.880.000	30		\$ 149.726
2021	APR	17,31%	1,44%	2,16%	\$ 6.880.000	30		\$ 148.866
2021	MAY	17,22%	1,44%	2,15%	\$ 6.880.000	30		\$ 148.092
2021	JUN	17,21%	1,43%	2,15%	\$ 6.880.000	30		\$ 148.006
2021	JUL	17,18%	1,43%	2,15%	\$ 6.880.000	30		\$ 147.748
2021	AGO	17,24%	1,44%	2,16%	\$ 6.880.000	30		\$ 148.264
2021	SEP	17,19%	1,43%	2,15%	\$ 6.880.000	30		\$ 147.834
2021	OCT	17,08%	1,42%	2,14%	\$ 6.880.000	30		\$ 146.888
2021	NOV	17,27%	1,44%	2,16%	\$ 6.880.000	30		\$ 148.522
2021	DIC	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 6.880.000	30		\$ 150.156
2022	JAN	17,66%	1,47%	2,21%	\$ 6.880.000	27		\$ 136.688
SUBTOTAL INTERESES							\$ 616.245	\$ 1.666.044

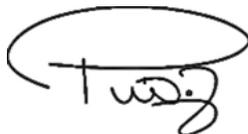
CAPITAL		\$ 6.880.000
INTERESES REMUNERATORIOS	\$	616.245
INTERESES MORATORIOS	\$	1.666.044
OTROS CONCEPTOS	\$	17.817
TOTAL		\$ 9.180.106

AÑO	MES	DTF + 7%	INT. CORRIENTE MES	INT. MORA MES	CAPITAL	DÍAS	SUBT.INT. CTE	SUBT.INT. MORA	
2020	MAR	11,50%	0,96%	1,44%	\$ 3.000.000	13	\$ 12.458		
2020	APR	11,55%	0,96%	1,44%	\$ 3.000.000	30	\$ 28.875		
2020	MAY	11,29%	0,94%	1,41%	\$ 3.000.000	30	\$ 28.225		
2020	JUN	10,76%	0,90%	1,34%	\$ 3.000.000	30	\$ 26.900		
2020	JUL	10,34%	0,86%	1,29%	\$ 3.000.000	30	\$ 25.850		
2020	AUG	9,79%	0,82%	1,22%	\$ 3.000.000	30	\$ 24.475		
2020	SEP	9,39%	0,78%	1,17%	\$ 3.000.000	18	\$ 14.085		
AÑO	MES	INT. CORRIENTE ANUAL	INT. CORRIENTE MES	INT. MORA MES	CAPITAL	DÍAS	SUBT.INT. CTE	SUBT.INT. MORA	
2020	SEP	18,35%	1,53%	2,29%	\$ 3.000.000	12		\$ 27.525	
2020	OCT	18,09%	1,51%	2,26%	\$ 3.000.000	30		\$ 67.838	
2020	NOV	17,84%	1,49%	2,23%	\$ 3.000.000	30		\$ 66.900	
2020	DEC	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 3.000.000	30		\$ 65.475	
2021	JAN	17,32%	1,44%	2,17%	\$ 3.000.000	30		\$ 64.950	
2021	FEB	17,54%	1,46%	2,19%	\$ 3.000.000	30		\$ 65.775	
2021	MAR	17,41%	1,45%	2,18%	\$ 3.000.000	30		\$ 65.288	
2021	APR	17,31%	1,44%	2,16%	\$ 3.000.000	30		\$ 64.913	
2021	MAY	17,22%	1,44%	2,15%	\$ 3.000.000	30		\$ 64.575	
2021	JUN	17,21%	1,43%	2,15%	\$ 3.000.000	30		\$ 64.538	
2021	JUL	17,18%	1,43%	2,15%	\$ 3.000.000	30		\$ 64.425	
2021	AGO	17,24%	1,44%	2,16%	\$ 3.000.000	30		\$ 64.650	
2021	SEP	17,19%	1,43%	2,15%	\$ 3.000.000	30		\$ 64.462	
2021	OCT	17,08%	1,42%	2,14%	\$ 3.000.000	30		\$ 64.050	
2021	NOV	17,27%	1,44%	2,16%	\$ 3.000.000	30		\$ 64.762	
2021	DIC	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 3.000.000	30		\$ 65.475	
2022	JAN	17,66%	1,47%	2,21%	\$ 3.000.000	27		\$ 59.603	
SUBTOTAL INTERESES								\$ 160.868	\$ 1.065.203

CAPITAL		\$ 3.000.000
INTERESES REMUNERATORIOS	\$	160.868
INTERESES MORATORIOS	\$	1.065.203
OTROS CONCEPTOS	\$	90.722
TOTAL		\$ 4.316.793

TOTAL ESTA LIQUIDACION \$ 16.385.806

Tipacoque, ___27/01/2022___



GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que el primero (1) de diciembre de 2021 a las 5:00 p.m. venció el término de traslado. Durante el mismo, la ejecutada no hizo pronunciamiento alguno. Con constancia que la doctora Adriana Del Pilar Arenas Niño, durante el periodo comprendido entre el 6 y el 27 de diciembre de 2021, se encontraba disfrutando de vacaciones concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante Resolución no. 048 del 1 de diciembre de la misma anualidad. Sírvese proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque – Boyacá veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00037-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA GLORIA LÓPEZ DELGADO

Mediante providencia calendada catorce (14) de octubre del 2021 se libró mandamiento ejecutivo a favor de en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARIA GLORIA LÓPEZ DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.578, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$1'350.000) que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015866100004339, con fecha de creación 14 de noviembre de 2018.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital insoluto de que trata el literal anterior (a), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 31 de mayo de 2020 hasta el día 30 de noviembre de 2020.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto de que trata el literal (a), contenido en el pagaré No. 015866100004339, causados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$70.769), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré No. 015866100004339, base de la ejecución.
- e. Por la suma CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$5'399.982) que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré No. 015866100004263.



- f. Por el valor correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital insoluto de que trata el literal anterior (e), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 31 de julio de 2020 hasta el día 18 de septiembre de 2020.
- g. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto de que trata el literal (e), contenido en el pagaré No. 015866100004263, causados desde el 19 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- h. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$32.452), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré No. 015866100004263, base de la ejecución.
- i. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3'758.068), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015866100003546, con fecha de creación 05 de agosto de 2016.
- j. Por el valor correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital insoluto de que trata el literal anterior (i), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 23 de febrero de 2020 hasta el día 22 de agosto de 2020.
- k. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto de que trata el literal (i), contenido en el pagaré No. 015866100002546, causados desde el 23 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- l. Por la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$17.918), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré No. 015866100003546, base de la ejecución.
- m. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$470.186), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481860003456008 con fecha de creación 10 de septiembre de 2015.
- n. Por el valor correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital insoluto de que trata el literal anterior (m), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 21 de octubre de 2020 hasta el día 23 de noviembre de 2020.
- o. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto de que trata el literal (m), contenido en el pagaré No. 4481860003456008, causados



desde el 24 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- p. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2'446.880), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470212678239, con fecha de creación 10 de septiembre de 2015.
- q. Por el valor correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital insoluto de que trata el literal anterior (p), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 22 de agosto de 2020 hasta el día 21 de octubre de 2020.
- r. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto de que trata el literal (p), contenido en el pagaré No. 4866470212678239, causados desde el 22 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El auto que libró mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado y en él se dispuso notificar a la ejecutada, lo cual se surtió primeramente y de manera personal el 17 de noviembre de 2021, tal y como consta en el acta de notificación suscrita por MARÍA GLORIA LÓPEZ DELGADO. Si bien es cierto se allegó por el apoderado de la entidad ejecutante allegó constancia de entrega del aviso de notificación a la ejecutada con recibido que data del 22 de noviembre de 2021, también lo es que la primera que se surtió la personal, por lo que para todos los efectos procesales es esta la que debe tenerse en cuenta.

Dentro del término legal MARIA GLORIA LÓPEZ DELGADO identificada con cédula de ciudadanía no. 30.023.578 no realizó pronunciamiento alguno, como tampoco propuso excepciones, ni demostró haber realizado el pago de la obligación.

Agotado el trámite propio del proceso, procede el Despacho a resolver el mismo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, se observan reunidos a cabalidad los llamados por la Jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte, tanto por activa como por pasiva, y la competencia de este Juzgado para conocer de esta clase de procesos.

Por su parte, establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Lo resaltado propio)

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, la ejecutada no propuso medios exceptivos, ni consignó lo pertinente dentro del término concedido para el efecto. Por lo tanto, se hace necesario y procedente en esta oportunidad proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de MARIA GLORIA LÓPEZ DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.578, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo adiado 14 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se señala la suma de novecientos treinta mil pesos (\$930.000) moneda corriente.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 3
Fijado el 28 de enero de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Código de verificación: **c79cd7cf5b416253a02ef6f56a7ff7b937e2dad28ad0fdbf8e45e7c2d5c73bb4**

Documento generado en 27/01/2022 04:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque
jmpaltipacoque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió memorial suscrito por Indira Gandy Sepúlveda Niño. Igualmente informo que revisado el aplicativo de títulos judiciales se encuentra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial 415860000003063 por un valor de \$300.000 pesos M/Cte estos a favor de la Solicitante. Sírvase proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque-Boy., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	158104089001-2021-00039-00
INFORMANTE	COMISARÍA DE FAMILIA DE TIPACOQUE
DEMANDANTE	INDIRA GANDY SEPÚLVEDA NIÑO
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO SARMIENTO

Revisado el expediente se observa que dentro del auto del 21 de octubre de 2021 con el que se admitió el trámite que nos ocupa en su numeral cuarto de la parte resolutive se ordenó ESTABLECER como cuota provisional de alimentos la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$300.000) mensuales a cargo de OSCAR MAURICIO SARMIENTO SUÁREZ, identificado con la c.c. no. 1.051.212.312 y en favor de la menor A.N.S.S, r.c. no. 1.141.375.733.

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso y a órdenes de este Juzgado realizada por la señora Indira Gandy Sepúlveda Niño como madre de la menor, por ser una prestación periódica y provisional por concepto de cuota alimentaria en favor de la niña A.N.S.S, r.c. no. 1.141.375.733, es viable acceder a lo solicitado, dejando las constancias del caso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud realizada por Indira Gandy Sepúlveda Niño identificada con c.c. no. 1.093.786.807 en su calidad de madre de la niña A.N.S.S, r.c. no. 1.141.375.733 sobre la entrega de los Títulos judiciales obrantes en el presente proceso y los que en adelante se lleguen a constituir por concepto de cuota alimentaria.

SEGUNDO: ORDENAR el pago permanente de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, a nombre de Indira Gandy Sepúlveda Niño identificada con c.c. no. 1.093.786.807. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Estado No. 03
Fijado el 28 de enero de 2022

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4771fd58265e253a1e78d7ea7ebf237f7c37ba1655a3f5206c670a0df84e17e**
Documento generado en 27/01/2022 04:19:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). Con atenta constancia que la doctora Adriana Del Pilar Arenas Niño, durante el periodo comprendido entre el 6 y el 27 de diciembre de 2021, se encontraba disfrutando de vacaciones concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante Resolución no. 048 del 1 de diciembre de la misma anualidad. Sírvese proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESION CONJUNTA E INTESTADA
RADICADO	158104089001-2021-00048-00
DEMANDANTES	MARY LUZ, MESÍAS, ARABELY, GLORIA ESPERANZA, MOISÉS, PABLO JOSÉ, MARÍA CRISTINA, ANA VICTORIA y MARCO ANTONIO DELGADO ÁVILA
CAUSANTES	MOISÉS DELGADO OLIVARES Y CUSTODIA ÁVILA DE DELGADO

Mediante apoderado judicial MARY LUZ, MESÍAS, ARABELY, GLORIA ESPERANZA, MOISÉS, PABLO JOSÉ, MARÍA CRISTINA, ANA VICTORIA y MARCO ANTONIO DELGADO ÁVILA, en calidad de hijos, promueven proceso de sucesión conjunta e intestada de los causantes MOISÉS DELGADO OLIVARES y CUSTODIA ÁVILA DE DELGADO, junto con la liquidación de la sociedad conyugal correspondiente, fallecimientos que ocurrieron 04 de diciembre de 2013 y 13 de abril de 2015, respectivamente, siendo Tipacoque su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

La demanda cumple con los requisitos que exigen los artículos 82, 83, 488 y 489 del C.G.P, art. 1312 del C.C. y los que exige el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión doble intestada de mínima cuantía de los causantes MOISÉS DELGADO OLIVARES y CUSTODIA ÁVILA DE DELGADO quienes en vida se identificaban con la c.c. no. 1.146.063 y 28.051.650, respectivamente, fallecidos el 04 de diciembre de 2013 y el 13 de abril de 2015, habiendo tenido su último domicilio en el municipio de Tipacoque.

SEGUNDO. - DECRETAR la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los causantes MOISES DELGADO OLIVARES y CUSTODIA ÁVILA DE DELGADO.

TERCERO. - DESE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del Código General del proceso



CUARTO.- RECONOCER a los señores MARY LUZ DELGADO ÁVILA, cedula de Ciudadanía no. 30.023.856; MESÍAS DELGADO ÁVILA, cedula de ciudadanía no. 6.612.703; ARABELY DELGADO ÁVILA, cédula de ciudadanía no. 30.023.764; GLORIA ESPERANZA DELGADO ÁVILA, cédula de ciudadanía no. 30.024.045; MOISÉS DELGADO ÁVILA, cédula de ciudadanía no. 6.612.408; PABLO JOSÉ DELGADO ÁVILA, cédula de ciudadanía no. 6.612.597; MARÍA CRISTINA DELGADO ÁVILA, cédula de ciudadanía no. 30.024.480; ANA VICTORIA DELGADO ÁVILA, cédula de ciudadanía no. 24.080.749 y MARCO ANTONIO DELGADO ÁVILA, cédula de ciudadanía no. 6.612.362 como herederos en calidad de hijos de los causantes MOISÉS DELGADO OLIVARES, quien en vida se identificada con la c.c. no. 1.146.063 y CUSTODIA ÁVILA DE DELGADO, quien en vida se identificada con la c.c. no. 28.051.650, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO. - ORDENAR se efectúe el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión conjunta e intestada de los causantes MOISÉS DELGADO OLIVARES y CUSTODIA ÁVILA DE DELGADO quienes en vida se identificaban con la c.c. no. 1.146.063 y 28.051.650 respectivamente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 108 del C.G.P en concordancia con el Artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEXTO.- Al tenor de lo indicado en los artículos 490 y 492 del C.G.P, en concordancia con el artículo 1289 del C.C. a cargo de la parte demandante y en la forma dispuesta en el Código General del Proceso, se **ORDENA** notificar personalmente a LUZ MARINA DELGADO ÁVILA, identificada con la c.c. no. 39.613.627 de Fusagasugá, para que manifieste si acepta o repudia la herencia deferida dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro término igual, por hallarse acreditado el grado de parentesco con MOISÉS DELGADO OLIVARES y CUSTODIA ÁVILA DE DELGADO. Líbrense las comunicaciones respectivas.

SEPTIMO. - ORDENAR que por secretaría se incluya el proceso de sucesión de la referencia en el Registro Nacional de Sucesiones, conforme el art 8 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del 4 de marzo de 2014. Anéxese constancia de la inclusión al expediente, al día siguiente de la ejecutoria del presente auto

OCTAVO. - ORDENAR que una vez se haya realizado la diligencia de inventarios y avalúos se informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la apertura del proceso de sucesión de la causante MOISÉS DELGADO OLIVARES y CUSTODIA ÁVILA DE DELGADO. Oficiar de conformidad, indicando el número de la cédula de ciudadanía de los causantes

NOVENO. - RECONOCER al doctor Dr. ROBERTO MORENO BONILLA, identificado con C.C. No. 19.072.930 de Bogotá y T.P. No. 113.495 del C.S.J. como apoderado judicial de MARY LUZ, MESÍAS, ARABELY, GLORIA ESPERANZA, MOISÉS, PABLO JOSÉ, MARÍA CRISTINA, ANA VICTORIA y MARCO ANTONIO DELGADO ÁVILA en los términos y para los efectos conferidos en los poderes respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El estado No. 03
Fijado el 28 de enero de 2022

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4adab650cf6a93241c921af35340a605be04785cea9b16de0f7a557180c022**

Documento generado en 27/01/2022 04:31:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>